GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

MARITZA GONZÁLEZ CRESPO **QUERELLANTE** VS. LUMA ENERGY, LLC, LUMA ENERGY SERVCO, LLC **QUERELLADAS**	**CASO NÚM.:** NEPR-QR-2026-0021 **ASUNTO:** Voltaje alto sostenido

RESOLUCIÓN Y ORDEN

El 22 de enero de 2026, la parte querellante, Maritza González Crespo ("Querellante"), presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una *Querella* ("Querella") contra Luma Energy, LLC, y Luma Energy Servco, LLC (conjuntamente denominadas "LUMA" o "Querelladas"), fundamentada en un alegado problema de voltaje alto sostenido que impide la operación adecuada de un sistema de generación distribuida aprobado, a pesar de haber sido debidamente interconectado y autorizado. Aduce la Querellante que, durante las horas entre 11:00 a.m. y 2:00 p.m., el voltaje se mantiene de forma sostenida entre 253 y 255 voltios, provocando que los micro inversores reduzcan producción o se desconecten por protección, impidiendo la exportación de energía; y que, a pesar de que LUMA ha indicado que dichas mediciones se encuentran dentro de rango, el mismo no permite la operación continua de generación distribuida certificada. A la *Querella*, la Querellante anejó copias de los siguientes documentos: (a) *Acuerdo para Interconectar Generadores con el Sistema de Distribución Eléctrica de la Autoridad de Energía Eléctrica y Participar en los Programas de Medición Neta*; y (b) *Acuerdo para la Exoneración de Requisito de Seguro*.

Tras varios trámites procesales, el 7 de abril de 2026 las Querelladas presentaron *Moción Informativa Sometiendo Anejo Adicional en Apoyo a Solicitud de Desestimación por Academicidad Presentada el 6 de Abril de 2026.* No obstante, del expediente administrativo no surgía la solicitud de desestimación aludida por las Querelladas. En vista de lo anterior, mediante *Orden* notificada el 17 de abril de 2026, el Negociado de Energía concedió a LUMA un término improrrogable de cinco (5) días para presentar copia sellada de la solicitud de desestimación que aducía haber presentado el 6 de abril de 2026. en calendario contados desde la fecha de notificación de esta *Orden*, so pena de anotarle la rebeldía y dar por admitidas las alegaciones en su contra. Así pues, el 20 de abril de 2026 las Querelladas presentaron *Moción en Cumplimiento de Orden* informando lo siguiente:

> A raíz de dicha *Orden*, las comparecientes realizaron gestiones ante la Honorable Secretaría del Negociado para esclarecer el trámite procesal del caso. Se le informó a LUMA que, al presente, existen dos (2) expedientes digitales asociados a la *Querella* de epígrafe, y que tanto la moción asumiendo representación legal y en solicitud de prórroga como la solicitud para desestimar la *Querella* fueron presentadas en un expediente digital distinto a aquel que fue objeto de revisión por la Honorable Oficial Examinadora. Ello explica que dichas presentaciones no fueran identificadas al momento de emitirse la *Orden*, dando la impresión de que no habían sido radicadas, cuando, en efecto, sí fueron presentadas oportunamente.[1]

A la antes citada *Moción en Cumplimiento de Orden* LUMA anejó copias de la *Moción Asumiendo Representación Legal y en Solicitud de Prórroga Para Presentar Alegación Responsiva Por Justa Causa* presentada el 2 de marzo de 2026 y de la *Moción Para Desestimar la Querella Por la Controversia Haberse Tornado Académica* presentada el 7 de abril de 2026. En esta última, las Querelladas alegan que, el 3 de marzo de 2026, personal

[1] *Moción en Cumplimiento de Orden*, a la página 2, ¶6.

RECIBIDO EN LA SECRETARÍA DE LA JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO DE PUERTO RICO
NEPR

técnico de LUMA realizó una intervención directa en el lugar objeto de la *Querella*, ajustando el transformador (de nivel 3 a nivel 2) y quedando el voltaje dentro de los parámetros correspondientes (aprox. 242–250 V), lo cual resolvió el problema de alto voltaje reclamado por la Querellante. Así pues, LUMA argumentó que, corregido el problema que originó la *Querella* y provisto el remedio solicitado, la controversia advino académica y, por lo tanto, procede la desestimación de la *Querella*.

Así las cosas, **SE DECLARA Ha Lugar** la *Moción en Cumplimiento de Orden* presentada por las Querelladas y, en su consecuencia, **SE DA POR CUMPLIDA** la *Orden* de 17 de abril de 2026. Asimismo, **SE CONCEDE** a la Querellante un término improrrogable de diez (10) días calendario, contados a partir de la fecha de notificación de esta *Resolución y Orden*, para mostrar causa por la cual la *Querella* no deba ser desestimada por los fundamentos contenidos en la *Moción Para Desestimar la Querella Por la Controversia Haberse Tornado Académica* y en la *Moción Informativa Sometiendo Anejo Adicional en Apoyo a Solicitud de Desestimación por Academicidad Presentada el 6 de abril de 2026*. El incumplimiento de la Querellante con esta *Resolución y Orden* podrá conllevar sanciones y resultar en la desestimación de la *Querella* por los fundamentos alegados por las partes Querelladas y por incumplimiento con las órdenes del Negociado de Energía.

Notifíquese y publíquese.

Lcda. Vanessa M. Mullet Sánchez
Oficial Examinadora

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la Oficial Examinadora en este caso, Lcda. Vanessa M. Mullet Sánchez, el 21 de abril de 2026. Certifico además que hoy, 21 de abril de 2026, he procedido con el archivo en autos de esta *Resolución y Orden* con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2026-0021 y fue notificada por correo electrónico a: sarika.angulo@lumapr.com; lnieves517@gmail.com.

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 21 de abril de 2026.

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

Sonia Seda Gaztambide
Secretaria